



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán a 7 de mayo de 2025

DIP. CLAUDIA ESTEFANIA BAEZA MARTÍNEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

Quien suscribe, **Diputado Roger José Torres Peniche**, Coordinador e integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, a nombre y representación de la misma y en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, todas en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias para la justicia administrativa**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El conflicto puede ser definido como un fenómeno social en el que existe partes con intereses confrontados que exteriorizan sus pretensiones con el objeto de recibir una solución acorde a lo manifestado. Los elementos del conflicto, son los sujetos, el objeto y la pretensión. Existen generalmente tres vías para la solución de los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

conflictos: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición¹. En el caso de las dos primeras, la solución al conflicto será otorgada por una de las partes o ambas; pero es en el último caso, en donde una persona extraña a la controversia participará con el objeto de resolverla. Dentro de la vía heterocompositiva se encuentran los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC).

La Dra. Ana Elena Fierro da cuenta del origen de los MASC, cuando señala que:

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) encuentran sus orígenes en prácticas milenarias de resolver problemas en las comunidades. Las enseñanzas de Confucio, por ejemplo, hoy continúan siendo parte del sistema de justicia en China (Durry et al., 1996). En México encontramos prácticas de justicia tradicional de las comunidades indígenas que han sido recuperadas por las leyes de justicia alternativa, como es el caso de Quintana Roo. En la historia reciente, los MASC fueron parte importante de los movimientos obreros de finales del siglo XIX y principio del XX, por ejemplo la Ley de Arbitraje de 1888 en los Estados Unidos (Durry et al., 1996) o la incorporación en la Constitución de 1917 de los derechos de los trabajadores como partes de los derechos sociales y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya función era la solución de los conflictos individuales y colectivos que pudieran surgir entre trabajadores y patrones (Lastra, 1997).²

El acceso a la justicia, es un derecho humano previsto en el artículo 17³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 8 de la

¹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, UNAM, México, 2009, p.18.

² Fierro, Ana Elena, *Manejo de conflictos y mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC)*, CIDE, México, Segunda Edición 2008, consultable en: https://books.google.com.pe/books?id=mWORDwAAQBAJ&pg=PT9&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=2#v=onepage&q&f=false.

³ El artículo 17° Constitucional, sufrió reformas y adiciones posteriores a la reforma de 2008 que modificaron el orden de los párrafos, de tal manera que los MASC se reconocieron en un principio en el tercer párrafo y en la actualidad ocupan el quinto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los mecanismos alternativos de solución de controversias fueron incluidos en la Carta Magna al artículo 17 en junio de 2008.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, deriva en tres etapas, las que corresponden a tres derechos la integran: 1) una previa al juicio (derecho de acceso a la jurisdicción); 2) durante el juicio (debido proceso); y 3) posterior al juicio (cumplimiento y eficacia de las resoluciones).

El 26 de enero de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Decreto cuenta con tres artículos, el primero expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; el segundo reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el tercero adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Cada artículo cuenta con sus propios artículos transitorios.

El referido Decreto, en términos de sus tres artículos transitorios, el primero, entró en vigor el día siguiente al de su publicación. Los artículos transitorios tercero y cuarto del artículo primero del Decreto establecen que las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto; (Transitorio tercero); y que, en caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizar las

⁴ Vid. la tesis de jurisprudencia con número de registro digital: 2015595.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los artículos transitorios anteriores, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. (Transitorio cuarto).

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece, en su artículo 2, que los mecanismos que la ley prevé son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, la citada Ley General, en su artículo 5, señala que, por Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, se entenderá a: Los órganos especializados de los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.

Al respecto, el artículo 115, párrafo primero, fracciones I y II, contenido en el Capítulo VIII denominado "De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo", de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, dispone que los mecanismos a que se refiere ese Capítulo son aplicables:

I. En sede administrativa, conforme a la Ley y las leyes de la materia, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

II. Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

De igual forma, mediante el artículo tercero del Decreto en comento se adicionó un párrafo segundo y se recorrieron los subsecuentes para quedar como párrafos tercero y cuarto al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con la finalidad de establecer que el Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias, a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General y demás disposiciones aplicables.

Por ello, mediante los artículos transitorios segundo y tercero, se dispuso que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Tribunal de Federal de Justicia Administrativa, contarían con un plazo máximo de 180 días naturales para la expedición de las adecuaciones normativas y de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del referido Decreto, respectivamente.

Así, se estima conveniente armonizar el artículo 75 Quater y a la par, modificar la legislación secundaria que atañe al Tribunal, con el objeto de establecer la competencia del tribunal, el derecho de las partes involucradas en los juicios para solicitar los mecanismos alternativos, fijar la atribución del órgano encargado de aplicarlos y establecer las disposiciones relacionadas con el trámite de estos.

Contenido de la iniciativa

La iniciativa se integra por tres artículos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo primero

El primero, para adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo segundo

El segundo, para modificar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Artículo tercero

El tercero, para adicionar disposiciones relacionadas con el procedimiento para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios

Finalmente, se propone que el decreto que se expida cuente con seis artículos transitorios.

Entrada en vigor

El artículo transitorio primero establece la entrada en vigor, que se plantea sea el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Obligación normativa

El artículo transitorio segundo establece la obligación normativa para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, realice expida y realice las modificaciones a su normativa interna para armonizarlas al presente decreto, con un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Fortalecimiento institucional

El artículo transitorio tercero establece la autorización para que la Secretaría de Administración y Finanzas realice las transferencias y adecuaciones procedentes para ampliar el presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán relacionado con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento en la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Entrada en funciones y declaratoria pública

El artículo transitorio cuarto establece el plazo para el inicio de funciones del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto, previa declaratoria emitida por el Pleno del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán que deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Procedimientos y asuntos en trámite

El artículo transitorio quinto, establece que los juicios iniciados previo a la entrada en funciones del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y que se encontrasen en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, podrán ser sometidos a los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando las partes así lo soliciten y el asunto sea del permitido por la ley.

Derogación tácita

El artículo transitorio sexto, establece la derogación tácita de las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido del decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Consideraciones finales

La introducción de mecanismos alternativos de solución de controversias en la justicia administrativa, permitirá a las partes en conflicto intervenir en un plano de igualdad que contribuirá a que los conflictos no se prolonguen en el tiempo, lo cual deriva en un ahorro para las autoridades y los ciudadanos.

En ese sentido, la iniciativa pretende armonizar el marco legal en materia de justicia administrativa estatal para dar cumplimiento a las disposiciones que se han adoptado a nivel federal en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica de las partes dentro un juicio contencioso administrativo y la celeridad en la resolución de los conflictos.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad conferida por la fracción I, del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias para la justicia administrativa.

Artículo primero. Se adicionan: los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 75 Quater de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 75 Quater.- ...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán impulsará, promoverá y difundirá el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de acceso a la justicia en los juicios que conozca bajo el principio de justicia abierta, siempre y cuando sean de los permitidos por las leyes.

Los juicios conocidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, podrán ser sometidos a mecanismos alternativos de solución de controversias a petición de las partes de conformidad con lo establecido en las leyes.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del presente artículo, contará con el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, que será la unidad administrativa especializada con autonomía técnica y de gestión para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo segundo. Se reforma: la fracción XXXIX del artículo 15, la denominación del Capítulo X, y el artículo 50; **Se adiciona:** la fracción XXI al artículo 4; las fracciones XL y XLI al artículo 15; el Capítulo XII denominado "Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa; los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

I.- a la XX.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

XXI.- Los mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 15. ...

...

I.- a la XXXVIII.- ...

XXXIX.- Aprobar los lineamientos, instrumentación, publicación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras que integren el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa.

XL.- Aprobar los lineamientos, instrumentación, publicación y actualización del Sistema de Convenios, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia.

XLI.- Las demás que la ley y demás normativa le encomiende.



CAPITULO XI

Del archivo

Artículo 50. Archivo del tribunal

El tribunal tendrá un archivo con el personal y funcionarios judiciales necesarios, acorde con las necesidades del trabajo y las disposiciones administrativas y presupuestarias. Para el resguardo, clasificación, conservación, consulta y destrucción de expedientes, se deberá observar lo dispuesto por la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, la normativa interna y demás disposiciones necesarias para el correcto funcionamiento del archivo del tribunal.

CAPÍTULO XII

Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa

Artículo 51. Objeto del centro

El centro es el órgano especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 52. Autonomía técnica y de gestión

El centro tendrá autonomía técnica y de gestión para implementar los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin embargo, para efectos de elevar a cosa



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

juzgada los convenios que se celebren dentro de los procedimientos que lleve a cabo, deberá de someter estos a la aprobación del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Artículo 53. Principios de actuación

El centro se regirá por los principios de acceso a la justicia alternativa, autonomía de la voluntad, buena fe, confidencialidad, equidad, flexibilidad, gratuidad, honestidad, imparcialidad, interés superior de niñas, niños y adolescentes, legalidad, neutralidad, voluntariedad, así como los demás previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 54. Atribuciones del centro

El centro tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ofrecer y prestar gratuitamente el servicio público de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia administrativa.

II.- Expedir copias certificadas de los convenios y demás documentos que obren en los archivos y expedientes del centro, por conducto de su titular.

III.- Celebrar convenios entre las partes del conflicto, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.

III.- Remitir los informes y documentos que solicite cualquier autoridad competente.

IV. Expedir las constancias de no conciliación.

V.- Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto.



VI.- Implementar planes y programas de capacitación y evaluación, de conformidad con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la legislación estatal, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VII.- Establecer un modelo de gestión conciliatoria y administrativa con base en las mejores prácticas, para su adecuado funcionamiento.

VIII.- Llevar a cabo los mecanismos alternativos de solución de controversias, en auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal y organismos constitucionales autónomos, cuando las leyes en las que ejerzan su competencia no establezcan procedimientos especiales para substanciarlos.

IX.- Las demás que establezcan las leyes y disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. Facultades y obligaciones de la persona titular del centro

La persona titular del centro tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del centro.

II.- Dirigir técnica y operativamente las actividades del centro.

III.- Presentar al pleno, para su aprobación, el proyecto de manual de organización, manual de procedimientos, código de conducta y demás instrumentos administrativos y jurídicos que regulen la organización y el funcionamiento del centro.

IV.- Presentar al pleno, para su aprobación, el proyecto de programa institucional del centro, el cual deberá contener objetivos, metas, indicadores, recursos, entre otros elementos, así como sus prioridades.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

V.- Presentar al pleno, un informe anual de resultados y los demás informes o reportes que este le solicite.

VI.- Someter a la aprobación del pleno, la instalación, la operación, la reubicación y el cierre, en su caso, de las representaciones municipales del centro.

VII.- Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios para mejorar la gestión del centro, con base en información estadística.

VIII.- Proponer al pleno, los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de las personas facilitadoras.

IX.- Integrar el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

X.- Proponer al pleno para su aprobación, los lineamientos, instrumentación, publicación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras que integren el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa.

XI.- Proponer al pleno para su aprobación, los lineamientos, instrumentación, publicación y actualización del Sistema de Convenios, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia.

XII.- Las demás que establezca la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la legislación estatal aplicable, el reglamento interior de este tribunal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56. Requisitos para ser persona titular del centro



Para ser persona titular del centro, se estará a lo dispuesto en los artículos 122, 125 y 126 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como a lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Artículo 57. Requisitos para ser persona facilitadora

Para ser persona facilitadora del centro, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Artículo 58. Obligaciones y deberes de las personas facilitadoras

Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras:

I.- Conducir el procedimiento con estricto apego a la ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables.

II.- Las señaladas por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y demás disposiciones legales vigentes.

III.- Las señaladas en el código de ética del tribunal.

IV.- Formular requerimientos en términos del artículo 126 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

V.- Contar con la certificación expedida por el tribunal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y las demás disposiciones aplicables. En caso de no hacerlo, podrán ser recusadas.

Artículo tercero. Se reforma: el artículo 10; **y se adiciona:** un inciso d) a la fracción II del artículo 7; el capítulo XIV y los artículos 75, 76, 77, 78, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91; todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I.- ...

II.- ...

a) al c)...

d) El organismo constitucionalmente autónomo que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

III.- ...



Artículo 10.- Los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como los titulares de los organismos descentralizados estatales o municipales y de los organismos constitucionalmente autónomos, que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán acreditar representantes, quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos.

Capítulo XIV

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa y su tramitación

Sección Primera

Generalidades

Artículo 75.- Los mecanismos alternativos en materia de justicia administrativa pretenden fomentar la convivencia armónica y la paz social, solucionando a través del diálogo los conflictos que surjan entre las autoridades administrativas y las personas, por conducto de la intervención de facilitadores que procuren el acuerdo entre las partes.

Entre los mecanismos alternativos se encuentran la mediación, la conciliación y todos aquellos que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes, de conformidad con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables. En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 76.- Los mecanismos alternativos serán aplicados por el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa a que hace referencia el capítulo XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se sujetarán a los principios de confidencialidad, eficiencia, eficacia, neutralidad, publicidad, transparencia, justicia abierta y voluntariedad, previstos y definidos en el artículo 116 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 77.- Habrá lugar a la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos siguientes:

I. Durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, en auxilio a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal y organismos constitucionales autónomos, cuando las leyes en las que ejerzan su competencia no establezcan procedimientos especiales para substanciarlos.

II. Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78.- Para determinar la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, deberá considerarse, además de lo establecido en los artículos 77 y 79, lo siguiente:

I.- Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción.

II.- Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante dictamen técnico jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

El dictamen técnico jurídico a que hace referencia el inciso anterior, deberá contener el análisis jurídico debidamente fundado y motivado que determine la procedencia de la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias ya sea sobre responsabilidades de servidores públicos, y la viabilidad presupuestaria, en su caso.

Artículo 79.- No serán procedentes los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia administrativa estatal, en los siguientes casos:

I.- Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado.

II.- Se afecten los programas o metas de la administración pública ya sea, centralizada, descentralizada, municipal o paramunicipal o tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos.

III.- Se atente contra el orden público.

IV.- Se afecten derechos de terceros.

V.- Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 80.- Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la administración pública estatal, municipal, así como los organismos constitucionales autónomos podrán acudir a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución



de controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y las disposiciones de esta ley.

Las personas que concurran por parte de la administración pública estatal y municipal, así como de los órganos constitucionales autónomos, deberán acreditar ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Sección Segunda

Del procedimiento

Artículo 81.- Las partes señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro del juicio, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la persona magistrada ponente o ante la oficialía de partes del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa.

Artículo 82.- Recibida la solicitud, se le turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación de mecanismos alternativos se les comunicará a las personas solicitantes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Cuando la persona magistrada ponente estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes la opción de acceder a la tramitación del mecanismo.

Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Artículo 83.- Una vez declarada la procedencia de los mecanismos alternativos, la persona facilitadora citará a las partes a una sesión preliminar, en la que se observará lo siguiente:

I.- La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento.

II.- La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurran deberán acreditar ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

III.- Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables.

IV.- Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate.

V.- La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación.

VI.- La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma.

VII.- La persona facilitadora notificará a la persona magistrada ponente de la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la ley para la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

VIII.- En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 84.- El procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales.

Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.

Los especialistas o peritos que las partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia.

Cualesquiera de las partes o la persona facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 85.- Son causales para la conclusión del procedimiento:

I.- La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo.

II.- Por abandono del procedimiento, que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada.

III.- Por desaparecer la materia del conflicto o controversia.

IV.- Por conocer la existencia de derechos de terceros que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo.

V.- Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias.

VI.- Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes.

VII.- En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta ley y la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la persona magistrada ponente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional respectivo.



Artículo 86.- Cuando los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Sección Tercera

De los convenios

Artículo 87.- Los convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del convenio.

Artículo 88.- Los convenios suscritos y firmados serán remitidos a la persona magistrada ponente con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

- I.- No contravengan disposiciones de orden público.
- II.- No afecten derechos de terceros.
- III.- No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

del convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 89.- Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por la persona magistrada ponente. El tribunal se encargará de publicar en los estrados oficiales el convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones emitidas para el efecto.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

Artículo 90.- No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta Sección.

Sección Cuarta
Responsabilidades y sanciones

Artículo 91.- Las personas facilitadoras en materia de justicia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

y los lineamientos internos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

Transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación normativa

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, deberá de realizar las modificaciones aplicables a su normativa interna para armonizarla a las disposiciones de este decreto, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales partir de su entrada en vigor.

Tercero. Fortalecimiento institucional

Se autoriza al Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para realizar las transferencias y adecuaciones necesarias a efecto de ampliar el presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para el fortalecimiento institucional relacionado con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal en la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia administrativa conforme a lo previsto en este decreto.

Cuarto. Entrada en funciones y declaratoria pública

El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, iniciará funciones en un plazo no mayor a ciento ochenta días



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, previa declaratoria emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Quinto. Procedimientos y asuntos en trámite

Los juicios iniciados previo a la entrada en funciones del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa que se encontrasen en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, podrán ser sometidos a los mecanismos de solución de controversias para su resolución, cuando las partes así lo soliciten y el asunto sea de los permitidos por la ley.

Sexto. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Yucatán, sede del Recinto del Poder Legislativo del Estado, a los 7 días del mes de mayo del año 2025.

ATENTAMENTE

DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE
Integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional
en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán



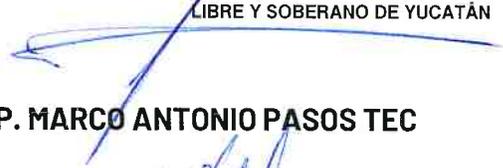
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN



DIP. ALVARO CETINA PUERTO



DIP. MARCO ANTONIO PASOS TEC



DIP. MELBA ROSANA GAMBOA ÁVILA



DIP. ITZEL FALLA URIBE



DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ



DIP. ANA CRISTINA POLANCO BAUTISTA



DIP. ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ



DIP. MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO



DIP. MARIA TERESA BOEHM CALERO



DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA



DIP. ÁNGEL DAVID VALDEZ JIMÉNEZ